

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de abril de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veinte y seis de abril de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 424-2019-R.- CALLAO, 26 DE ABRIL DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 104-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01072879) recibido el 14 de marzo de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 004-2019-TH/UNAC, sobre sanción a los estudiantes FRED SHARP SANTILLAN OBIAGA y ALDO ARNOL BARRIONUEVO VILLA, ambos de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5 y 288.8 del normativo estatutario se establecen los deberes de los estudiantes, entre ellos, Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad; Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios; Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país;

Que, asimismo, en el Art. 302 se señala Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones: Amonestación escrita; Separación hasta por dos semestres académicos; y separación definitiva;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 041/SUPERVISOR/GURKAS (Expediente N° 01060871) recibido el 26 de abril de 2018, el Supervisor de Seguridad informa al Director General de Administración que el día 24 de abril de 2018 en la ciudad universitaria intervinieron a los estudiantes FRED SANTILLÁN con DNI N° 70829433 de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; y ARNOL BARRIONUEVO VILLA con DNI N° 71739504 de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía que estaban consumiendo sustancias prohibidas (marihuana); asimismo, informan que de las acciones tomadas se informaron también a los Decanos de las Facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica e Ingeniería Mecánica y de Energía respectivamente;



Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía mediante Oficio N° 579-2018-D-FIME (Expediente N° 01065613) recibido el 14 de setiembre de 2018, remite la Resolución N° 062-2018-CF-FIME por la cual aprueba el Informe N° 041/SUPERVISOR/GURKAS para el trámite a la instancia respectiva a fin de deslindar responsables sobre los hechos ocurridos dentro del campus universitario el día 24 de abril de 2018;

Que, con Resolución N° 980-2018-R del 16 de noviembre de 2018, instaura proceso administrativo disciplinario a los estudiantes FRED SANTILLÁN OBIAGA de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y ARNOLD BARRIONUEVO VILLA de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 043-2018-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2018, por el actuar irresponsable, que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 288.1, 288.3, 288.5, 288.8 y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y literales a), c), d), e), t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, al considerar que los hechos mencionados respecto de los infractores, narrados con precisión por el Supervisor de Seguridad de la Universidad Nacional del Callao, LUIS MEDINA CAUSO, desprestigian la condición de alumnos de esta Casa Superior de Estudios, quienes deben utilizar las instalaciones conforme a la autorización que se les ha otorgado, encontrándose prohibido el consumir sustancias estupefacientes en el local de la universidad pues ello afecta la imagen de esta casa superior de estudios, siendo el deber de los estudiantes, respetar, la Ley Universitaria, el Estatuto de la esta Casa Superior de Estudios, así como los Reglamentos y demás normas; conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 3 del Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Oficio N° 846-2018-OSG del 28 de noviembre de 2018, se remite la documentación sustentatoria de la Resolución N° 980-2018-R del 16 de noviembre de 2018, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, el estudiante ALDO ARNOLD BARRIONUEVO con Escrito (Expediente N° 01068959) recibido el 28 de noviembre de 2018, en atención a la Resolución N° 980-2019-R del 16 de noviembre de 2018, sobre las acusaciones del señor LUIS MEDINA CAUSO son falsas, donde se está alterando los hechos y como consecuencia dañando su honor como estudiante, indicando que los hechos ocurridos el 24 de abril de 2018 fueron cuando se encontraba en la cochera de la Universidad fumando una cigarrillo de tabaco después de fumar el cigarrillo fue intervenido por el señor LUIS MEDINA CAUSO y fue acusado de consumir sustancias ilícitas (marihuana) seguidamente el señor LUIS MEDIAN CAUSO procedió a retenerlo en el lugar donde se encontraba y llamar a su Jefe y a todos sus compañeros de trabajo para inspeccionarlo y al ser retenido y revisado en totalidad no se encontró ninguna sustancia ilícita y luego el jefe y los trabajadores GURKAS le acompañaron a la salida de la puerta 1 de la Universidad Nacional del Callao y se retiró; por lo que solicita se retire dichas acusaciones en su contra por no ser verídicas y perjudicarlo como estudiante de la Universidad;

Que, así también el estudiante FRED SHARP SANTILLÁN OBIAGA con Escrito (Expediente N° 01068960) recibido el 28 de noviembre de 2018, en atención a la Resolución N° 980-2018-R sobre las acusaciones del señor LUIS MEDINA CAUSO son falsas, donde se está alterando los hechos y como consecuencia dañando su honor como estudiante, indicando que los hechos ocurridos el 24 de abril de 2018 fueron cuando se encontraba en la cochera de la Universidad liando tabaco para fumarlo, después de fumar el cigarrillo fue intervenido por el señor LUIS MEDINA CAUSO y fue acusado de consumir sustancias ilícitas (marihuana) seguidamente el señor LUIS MEDIAN CAUSO procedió a retenerlo en el lugar donde se encontraba y llamar a su Jefe y a todos sus compañeros de trabajo para inspeccionarlo y al ser retenido y revisado en totalidad no se encontró ninguna sustancia ilícita y luego el jefe y los trabajadores GURKAS le acompañaron a la salida de la puerta 1 de la Universidad Nacional del Callao y se retiró; por lo que solicita se retire dichas acusaciones en su contra por no ser verídicas y perjudicarlo como estudiante de la Universidad;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen N° 004-2019-TH/UNAC de fecha 18 de febrero de 2019, propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao; disponga AMONESTACION ESCRITA a los alumnos investigados FRED SHARP SANTILLÁN OBIAGA y ALDO ARNOLD BARRIONUEVO VILLA, ambos de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao; al haber inobservado las obligaciones que les corresponden como estudiante de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5, 288.8 y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y

Art. 10 literales a), c), d), e), t), considerándose como atenuante de la circunstancia: a) La confesión sincera y colaboración con el procedimiento disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, contenida en el cuerpo normativo del Art. 5 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, al considerar que de la entrevista sostenida con fecha 18 de febrero de 2019 por el pleno del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, con el alumno FRED SHARP SANTILLAN OBIAGA, este en confesión sincera, admite haber fumado por curiosidad y por única vez tabaco y no marihuana con su compañero de estudios ALDO ARNOL BARRIONUEVO VILLA, que el mismo adquirió en el Grifo Primax, y que se siente arrepentido de haberlo hecho en las instalaciones de la Universidad Nacional del Callao, pese a que tenía conocimiento que se encontraba prohibido por ser Casa Superior de Estudios declarada como COMUNIDAD UNACINA LIBRE DE TABACO; así como los hechos mencionados respecto de los infractores, narrados con precisión por el Supervisor de Seguridad de la Universidad Nacional del Callao, LUIS MEDINA CAUSO, desprestigian la condición de alumnos que detentan FRED SHARP SANTILLAN OBIAGA Y ALDO ARNOL BARRIONUEVO VILLA, de la Universidad Nacional del Callao, quienes deben utilizar las instalaciones conforme a la autorización que se les ha otorgado, encontrándose prohibido el consumir todo tipo de sustancias tóxicas en los ambientes de esta Casa Superior de Estudios, máxime si mediante Resolución N° 061-2009-CU del 14 de mayo de 2009, el Consejo Universitario declaró a la Universidad Nacional del Callao como una COMUNIDAD UNACINA LIBRE DE TABACO, estando a que el Art. 3 de la Ley N° 28705, Ley General para la prevención y control de riesgos y del consumo de tabaco, prohíbe fumar en cualquier establecimiento dedicado a la salud o a la educación, sean públicos o privados, en las dependencias públicas y en cualquier medio de transporte público, siendo el deber de los estudiantes, respetar, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como los Reglamentos y demás normas;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 324-2019-OAJ recibido el 25 de marzo de 2019, evaluado el Dictamen N° 004-2019-TH/UNAC de fecha 18 de febrero de 2019, y a los Arts. 101 de la Ley N° 30220, al numeral 302.1 del Art. 302 del Estatuto y Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; corresponde al despacho rectoral al tener la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada, determinar la situación jurídica de los procesados, en tal sentido corresponde elevar los actuados al rector, vía la oficina de secretaría general de conformidad al Art. 22 y a la segunda disposición final complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, para emitir pronunciamiento sobre sanción o absolución;

Que, el Artículo 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: *“288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”*; así como *“288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad”*; asimismo, el Artículo 302 de la norma estatutaria establece que *“Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario...”*;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; *“Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”*; y *“El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”*;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 004-2019-TH/UNAC y Oficio N° 104-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 14 de marzo de 2019; al Informe Legal N° 324-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 25 de marzo de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al estudiante **FRED SHARP SANTILLÁN OBIAGA**, con Código N° 1513220603 de la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, la **SANCIÓN** de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **IMPONER** al estudiante **ALDO ARNOL BARRIONUEVO VILCA**, con Código N° 1313220187, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Electrónica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, la **SANCIÓN** de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Representación Estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCE, EPG, DIGA, OPP, ORAA, OCI,
cc. ORRH, UE, OC, OT, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.